REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
Rad. No. 2002–00433

Visto el memorial que antecede, junto con su anexo, ofíciese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES CREMIL, para que proceda a consignar el valor de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 4792056879, del BANCO SCOTIA BANK, a nombre MYRIAM PARRA ÁNGEL.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d2c3f34c2e12ea37cfceef226720e2de0e7a2dc7b318261c15d7ff6b3f683**

Documento generado en 02/02/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría remítase la demanda de Unión Marital de Hecho a la Oficina Judicial de Reparto, para que la nueva demanda de dicha unión sea repartida entre los juzgados de Familia de Bogotá.

Esto atendiendo a que la solicitud presentada no corresponde a la liquidación de la sociedad patrimonial sino a la declaración de una NUEVA unión marital.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c17c3be8a6282bee4756d556db0e4b5b029e04d803d42b8b619dcccdc34932c**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **CARLOS JULIO LÓPEZ VITERI** por la ejecutante **SANDRA PAOLA MARTÍNEZ PEDRAZA**, hace al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Bosque, **HERNANDO CAMPOS GÓMEZ.**

En consecuencia, se reconoce al estudiante de derecho **HERNANDO CAMPOS GÓMEZ**, como apoderado judicial de la señora **SANDRA PAOLA MARTÍNEZ PEDRAZA**, en los términos del memorial poder a él sustituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d3a8227244dc9a0caaab4460001ea189e85ee39c228e2383d4d499fb590631**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZÀLEZ** como apoderado judicial del señor **MANUEL FAJARDO MORA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría remítasele copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54c2e47fce964177c5542345eafb62a5b762235074ee8f45ceb6ca987a145e**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ofíciese a la EPS CAPITAL SALUD para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.1878 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y que les fue remitido a través de correo electrónico el mismo quince (15) de noviembre.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4054e62324f01e1652bc7798b576d491e5df15815b3fe7b595d435ebe43196a**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, una vez revisado el radicado de la referencia, se advierte que el proceso fue remitido al Juzgado Sexto (6º) de Descongestión de Familia que en su momento fue creado, despacho que en la actualidad corresponde al Juzgado Veintinueve (29) de Familia de ésta ciudad.

En consecuencia, la petición formulada por la señora ELIZABETH CHIMBI ARIAS remítase al juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad para los fines pertinentes.

CÙMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65a0d0a4bb551f536c3b2d808169263cbf10ec47ea10a3ab1f56611404f733b**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que el ejecutado no dio cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), e igualmente se toma nota que el señor SANTIAGO DE JESÙS GIRALDO ARISTIZABAL guardó silencio del requerimiento efectuado por este despacho, para que acreditara el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias causadas y del monto adeudado.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la audiencia celebrada el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que en su numeral SEGUNDO dispuso: "***LIBRAR ORDEN DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN por la suma conciliada, esto es $45.000.000 por obligación de cuota alimentaria a cargo del señor SANTIAGO DE JESÙS GIRALDO ARISTIZABAL y a favor de sus hijas JAZMIN ALEJANDRA GIRALDO ABELLA y LUISA FERNANDA GIRALDO ABELLA liquidadas hasta el mes de diciembre de 2021 inclusive así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen en los términos del acuerdo alcanzado por las partes en esta audiencia.***" Negrillas y subrayado fuera del texto.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia por las sumas indicadas en dicha diligencia y también se dispondrá se continúe la ejecución en favor de JAZMIN ALEJANDRA GIRALDO ABELLA en relación con las cuotas sucesivas que se causen en los términos del Acta de Conciliación del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) adelantada en este mismo despacho , sin perjuicio de que en la respectiva liquidación de crédito se puedan imputar las sumas que ha cancelado el señor SANTIAGO DE JESÙS GIRALDO ARISTIZABAL a las ejecutantes.

Por lo tanto, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin perjuicio que en la respectiva liquidación de crédito puedan imputarse las sumas que ha cancelado el ejecutado señor SANTIAGO DE JESÙS GIRALDO ARISTIZABAL.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

<u>Cuarto</u>: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de 400.000. Liquídense.

<u>Quinto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013</u>), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **<u>ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares</u>** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6aa23946160087ff49c3805d46edbbb2a0ad049571525bd207381b5e21758**

Documento generado en 02/02/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente el memorial que antecede y la exoneración de la cuota alimentaria que realizó el joven JULIAN ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ a su progenitor, por parte de la secretaría del despacho proceda a desarchivar el proceso de la referencia, cumplido lo anterior, escanee y suba el mismo al one drive del despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3b8981a4cf6bb5b35b372e8904cf03aa4d0c29b564eb7e5efa463974bfb0bf**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte interesada, para que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular a los señores CELIS AMANDA ANGOLA BALANTA, ALEXANDRA MARIA ANGOLA GONZALEZ y KAREN JOHANNA ANGOLA CHARA, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c605ac149a12b1f669e350da02d8b0f9b5b436fc51177885df40d7a152509027**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EXONERACION CUOTA
RADICADO. 2015-00519

Cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por ERIC RICHARD JEANJEAN contra CLAUDIA MARÍA JOSEFINA GARCÍA DE JEANJEAN.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese éste auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Reconócese personería al Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113b66cfb65608ce792bf101578b10fc61f13496c2bf7dae0536e23d08c1eee**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado, a la ejecutante señora **SONIA IVONNE MONTENEGRO** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia y proceda a vincular legalmente al ejecutado OSCAR HERNAN BRICEÑO conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y se requiere la colaboración del mismo para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0da72b4c2ef6366cf3018184f13b63ff7e9f00cbfcd84442b1b6569d039dba**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado a la ejecutante señora **LUISA MAYERLY CHACON VALENCIA** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia y proceda a vincular legalmente al demandado VICENTE CARLOS GONZÀLEZ conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, **o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.**

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y se requiere la colaboración del mismo para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a60d720919026ba84b3ac7ed8487db63cd0949247a4fccd54f8e8f428f726**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte interesada, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular al ejecutado en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3edefeb6de8d505c9d654e21db536573cd297e1c0f2d2d2e68b696d7ea4f2df**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de abril de mil veintidós (2022) procediendo a vincular a los ejecutados en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682f6ee54d1c4ad43c2b5ba57a3d78d4939c9a9781bae0d32bbc324baeb7caa7**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte interesada, para que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) procediendo a vincular al demandado en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0641eb5d84f15c1e6d614c31a898878d0f61d1c0e7e5a8e38a7724a3668519**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: EJECUTIVO HONORARIOS.
Radicado. 2017-00791

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se solicita a la señora **FLORALBA ORTIZ DELGADO** para que en el término de cinco (5) días, acredite el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 26

Secretaria: DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4096e0a873dd368851a9bbe07dc4d847518f83d9c55c75317c54b0d3353cdcec**

Documento generado en 02/02/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2018-00006

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 509 del C. G. del P., se ordena a la partidora rehacer el trabajo de partición en los siguientes aspectos:

Debe tener en cuenta que en cuenta el partidor que EL ACTIVO fue avaluado y aprobado en la suma de **$301.932.000.oo** (fl 109 PDF)

Igualmente deberá indicarse el número de cédula de ciudadanía de la adjudicataria.

Comuníquesele la anterior determinación por el medio más expedito e infórmesele que cuenta con el término de diez (10) días para presentar lo encomendado.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba7a57b4f35a8dd3483f8fb776061a51583488a4feb2fde3cc1d303db0164e**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
Rad. No. 2018–00233

Atendiendo la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, DISPONE:

Admitir el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada entre los señores ALFREDO CORTES QUEVEDO y JUDITH GIRALDO GONZALEZ.

Notificar a los herederos determinados KELLY JAHAIRA ZAPATA GIRALDO, KAREN ZAPATA GIRALDO, KASSANDRA JALENE ZAPATA GIRALDO, AGRIPINA GIRALDO GONZÁLEZ y LUIS FELIPE GIRALDO GONZÁLEZ, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este auto al curador ad litem designado para los herederos indeterminados de la causante JUDITH GIRALDO GONZÁLEZ. Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Del presente auto admisorio y désele traslado por el término legal de tres días.

Reconócese personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ TORRES como apoderada judicial del ex compañero ALFREDO CORTES QUEVEDO, en los términos del poder otorgado.

Por secretaria ofíciese a la Oficina Judicial para la compensación del proceso como abono.

Se requiere a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, con la inscripción de la sentencia proferida en el proceso de U.M.H.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d215025324ea9e66a6cdaa8579289cca83d52959b87657b19e8daf3cbc0790**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **ANGELA MARITZA NIETO GÓMEZ,** a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor **WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ SOLANO.**

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que los menores de edad a favor de quienes se inició el proceso, DYLAN ALEXANDER HERNÁNDEZ NIETO y JOCELYN YAEL HERNANDEZ NIETO a la fecha son mayores de edad, por lo que la patria potestad termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código Civil numeral 3º, motivo por lo que no hay lugar a resolver las pretensiones de la demanda de privación de patria potestad al encontrarse los hijos emancipados legalmente al haber cumplido la mayoría de edad.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de **Privación de Patria Potestad,** por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE**:

Primero: Decretar la terminación del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentado por la señora **ANGELA MARITZA NIETO GÓMEZ** en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER HERNÁNDEZ SOLANO,** por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ffb97fd261a65ee1d68d31e8710a8f3118c78b6945b0fdcf6c77786c5b315b**

Documento generado en 02/02/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen si se dio cumplimiento a lo acordado en audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y si el ejecutado se encuentra al día con la cuota alimentaria a favor de la joven NNA **L.D.B.R.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc58fce29764b0aff8597174ad2907bdd8b4a36323176614bf61de7aee71030**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **KELIS JOHANA PAJARO ARROYO,** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado **ELIECER AUGUSTO CABARCA GUTIÉRREZ**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y se requiere la colaboración de este para que, junto con la demandante, realice la notificación al demandado ELIECER AUGUSTO CABARCA GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c702abfa1007e491aacc82b2045d71c16126fa1e68608852118387b975e65d**

Documento generado en 02/02/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría elabórese oficio dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el menor tiempo posible se sirvan dar respuesta al oficio No.0246 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), allegando copia del registro civil de defunción de la señora GRACIELA ARCO MUÑÓZ.

Así mismo, se requiere a la parte demandante por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico) para que allegue al despacho copia del registro civil de defunción de la señora GRACIELA ARCO MUÑÓZ.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4731e91ab8ac5f6eb4f2155f5bab9bfbb52d657f3ebfc025c1a3b83eaaf98b5a**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **ELIZABETH ANDREA FAJARDO,** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado **CHRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ REDONDO**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y se requiere la colaboración de este para que, junto con la demandante, realice la notificación al demandado CHRISTIAN MAURICIO SÁNCHEZ REDONDO.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544af85b710a295a6699dc4c0115598f3cbf164dc9dd78405b86cf09b961ff97**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase telefónicamente, telegráficamente o a través de correo electrónico suministrado por el demandante señor ANDRÉS ALEXANDER PERALTA GIL**,** para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente a la demandada **INÉS MARÍA PADILLA VERGARA**, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo al Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial y se requiere la colaboración de este para que, junto con el demandante, realice la notificación a la demandada **INÉS MARÍA PADILLA VERGARA.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22efd5317678e34fd43e914114bd8a6b7f508751a6893c59a55f7d488da13ef1**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) procediendo a vincular a las personas indicadas en dicha providencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032eccf2aeaffdddb2b6d358cc5efa0f681822d05278a99a70a7f329dc0cbfd9**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho requiere a los interesados en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) allegando copia de la escritura pública a través de la cual los interesados en el proceso, liquidaron su sociedad conyugal de mutuo acuerdo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99460c1aa9bdb666ac20fe941977e9ea8edfa0bff2793ea1125cc4636f8ab448**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que corresponda frente al proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La señora **LEIDY JOHANA CASTILLO TASCON,** a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor **JHAIR ANDRÉS GARCÍA ESPINOZA.**

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que el menor de de edad a favor de quien se inició el proceso, **CAMILO ANDRÉS GACÍA CASTILLO** a la fecha es mayor de edad, por lo que la patria potestad termina cuando el hijo cumple la mayoría de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código Civil numeral 3º, motivo por lo que no hay lugar a resolver las pretensiones de la demanda de privación de patria potestad al encontrarse el hijo emancipado legalmente al haber cumplido la mayoría de edad.

Por ende, habiéndose extinguido el objeto del presente proceso de **Privación de Patria Potestad,** por sustracción de materia, pues no hay nada que resolver, es del caso proceder a su terminación.

En consecuencia, el juzgado; **RESUELVE**:

Primero: Decretar la terminación del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentado por la señora **LEIDY JOHANA CASTILLO TASCON** en contra del señor **JHAIR ANDRÉS GARCÍA ESPINOZA,** por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588ab014c200d0de941e974cb67b856cf954392a09f40ce9524b40409da83dfb**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO. 2018-00693

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, procedan a dar impulso al proceso, esto es, vinculando legalmente al demandado señor WILLIAM ANDRES MERCHAN MERCHAN.

Notifíquese este auto al Defensor de familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ff934e01864ad087a53ec06d64b665ef96b703202333ffff5e04af78b68c0**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO. 2018-00713

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se DISPONE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, procedan a dar impulso al proceso, esto es, allegando la certificación de la empresa de correo Interrapidísimo donde indiquen que la persona a notificar, esto es el señor JAIR FABIAN VIVAS MUNAR, no vive ni labora en el lugar donde se intentó remitir la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese este auto al Defensor de familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91a2c11930840f08d4a14a341a56d01a3872745031ee61dc4b184565439d739**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: L.S.C.
RADICADO. 2019-00303

Se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la liquidación de la sociedad conyugal de AUGUSTO RAMIRO AVILA contra GLORIA MARINA TORRES BEJARANO.

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del art. 523 del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento a los acreedores de la referida sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró partidor al auxiliar de la justicia, quien presentó trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad, resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en éste proceso se ha surtido el emplazamiento sin que haya comparecido acreedor alguno, siendo posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C. G. del P., que guarda correspondencia con el bien denunciado, razón por la cual se hace forzoso en esta oportunidad, impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición, presentado.

SEGUNDO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

TERCERO: Se fija como honorarios definitivos al partidor en la suma de $500.000.oo. Artículo 363 del C. G. del P., con concordancia con el acuerdo 10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a costa de los interesados a prorrata.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6252045a3cdb864c09ef12d3aa41be34a097fbed24666736cb3d6305237cf415**

Documento generado en 02/02/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La prueba de ADN que antecede, practicada por parte del Instituto de Genética Yunis Turbay y CIA S.A.S. agréguese al expediente para que obre de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d11fe68440f780d035a675991ea9fefbb34aebc8380ed21294e9ff6f35411e9**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA del adolescente JUAN DIEGO VACA GARCIA en contra del señor BURTON EDUARDO VACA POLLARD. No. 11001311002020200-0005500.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello, y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso[1].

I ANTECEDENTES

El joven **JUAN DIEGO VACA GARCÌA** quien para la fecha de presentación de la demanda era menor de edad, a través de su progenitora, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor BURTON EDUARDO VACA POLLARD, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Decretar el aumento de la cuota alimentaria fijada a favor del joven JUAN DIEGO VACA GARCÌA y a cargo de su progenitor, en los siguientes términos:

a.-) Aumentar la cuota alimentaria que para el año 2020 asciende a ($545.026) a la suma de $3.064.005, la que incluye el 50% de los conceptos de alimentos, pensión, ruta escolar, onces del colegio, arriendo, servicios públicos, medicina prepagada, recreación y tratamiento psicológico, la que consignará dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de ahorros abierta a nombre de la demandante.

b.-) El progenitor suministrará a su hijo el 50% de los costos de 4 mudas de ropa completas al año durante los meses de marzo, junio septiembre y diciembre por

---

[1] *Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.*

valor de $2.295.200; valor que consignará entre el 15 y 30 de dichos meses en la cuenta de ahorros abierta a nombre de la demandante.

c.-) El progenitor suministrará el 50% de los gastos de estudios que se generan a principios del año escolar, por concepto de uniformes, textos, libros escolares y matrículas equivalente a la suma de $3.124.150 la que consignará entre el día 5 y 10 de diciembre de cada año en la cuenta de la demandante.

2. Las anteriores sumas de dinero tendrán un incremento anual de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

3. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Mediante acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía General de la Nación bajo el Código único de Investigación No.110016000024200701684 suscrita el día 24 de abril del año 2012 los padres del alimentante pactaron las obligaciones alimentarias en favor de su hijo en los siguientes términos: CUOTA ALIMENTARIA: BURTON EDUARDO VACA POLLARD se compromete a hacer un aporte de $400.000 mensuales como cuota de alimentos a favor del menor JUAN DIEGO VACA GARCÍA a partir del mes de mayo de 2012. El denunciado señor BURTON se compromete a hacer un aporte independiente de la cuota alimentaria por la suma de $200.000 cada 3 meses para las mudas de ropa. Los gastos de estudio se cubrirán por los padres en un 50%

2. El día 13 de noviembre de 2015 la demandante convocó al demandado ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación para aumento de cuota alimentaria; ante la imposibilidad de lograr un acuerdo, se expidió la respetiva constancia.

3. El demandado BURTON EDUARDO VACA POLLARD actualmente tiene capacidad económica para realizar el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN DIEGO VACA GARCÍA en razón al patrimonio que posee actualmente, pues es propietario de los siguientes bienes inmuebles: 50N-20381687, 50N-20727587, 50N-20431825, 50N-20565518.

4. Se desconoce si el demandado en la actualidad tiene hijos menores de edad.

5. El demandado actualmente aporta mensualmente la cuota alimentaria por valor de $545.026 a favor de su hijo, pero actualmente los gastos mensuales del menor por concepto de cuota alimentaria ascienden a la suma de $6.128.011.

6. La demandante CATTITZA IBONNE GARCÍA PÉREZ se ha visto en la necesidad de iniciar un tratamiento psicológico para su hijo debido en gran parte a que el señor BURTON EDUARDO VACA progenitor del mismo no conoce a su hijo.

7. La demandante se ha visto en la necesidad de pagar un plan complementario para su hijo debido a los cambios emocionales y desregulación emocional que indica la profesional tratante del joven.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso (C.G.P.) del presente proceso quien contestó la demanda de forma extemporánea.

Se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. **Generalidades sobre la obligación de alimentos:**

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinantemente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de

manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro[2].

Por ello, con razón artículo 44 de la Constitución Política[3] establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre e**l principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

A su turno, el numeral 5º, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los*

---

[2] *Ley 1098 de 2006 "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación".*

[3] *Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Proceso Aumento de cuota alimentaria:

La parte demandante con la presente acción ejercita la facultad contenida en el núm. 6º del art. 397 del C. G. P. con el fin de obtener el aumento de la cuota alimentaria que el padre suministra a su hijo JUAN DIEGO VACA GARCÍA.

Para efectos de proceder a **la modificación** de la cuota alimentaria, es necesario que se determine la variación de las circunstancias económicas del alimentante o las necesidades del alimentario, en virtud de lo dispuesto en el art 129 del CIA que señala en su inciso 8º:

> "*…Con todo, **cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso, el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."*
> (Negrillas y subrayado fuera del texto).

De lo anterior se colige con facilidad que la prestación de alimentos constituye una obligación de carácter permanente, siempre y cuando se conserven las circunstancias que dieron origen a la reclamación de tal prestación, es decir que, si tales condiciones varían o desaparecen, puede modificarse la forma y cuantía de la prestación alimentaria e incluso, declararla extinguida.

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que: «*en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos*».

Dentro de las garantías constitucionales a los menores de edad, se encuentra **la alimentación equilibrada** respecto de la cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en relación con sus destinatarios que «*debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo*», más cuando «*prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás*»[4].

---

[4]CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia ya mencionado, **la carga de la prueba** la ostenta quien inicia el proceso de **AUMENTO** de cuota alimentaria quien debe acreditar la variación de las condiciones económicas del alimentante o las necesidades de los hijos alimentarios.

De acuerdo con lo anterior, para prosperar la petición de aumento de la cuota de alimentos se tiene que cumplir los siguientes presupuestos:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.
(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, por cuanto en casos como el que aquí nos ocupa la atención, no se pretende la fijación de una cuota alimentaria, por cuanto ya fue establecida por acuerdo de voluntades de los progenitores plasmado en el acuerdo conciliatorio allegado al proceso, que fuera aprobado ante la Fiscalía General de la Nación el día 24 de abril de 2012, sino que, lo que se estudia, es la solicitud del alimentario de modificar la ya existente, ante la alteración en los presupuestos de hecho que fueron tenidos en cuenta para su señalamiento, bien sea porque mutaron las posibilidades económicas del alimentante o las necesidades del alimentario.

Por lo anterior, la variación pretendida sólo procede si han cambiado los elementos fácticos por cuanto la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, como quiera que según se dijo la demostración de la alteración de la capacidad económica o necesidades del alimentario corresponde a aquél que eleva la pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», se procede a analizar el material probatorio recaudado.

Caso Concreto:

Sea lo primero indicar que, de acuerdo al líbelo demandatorio el argumento central de las pretensiones de la demanda para solicitar el aumento de la cuota de alimentos fijada a cargo de BURTON EDUARD VACA POLLARD y a favor del joven JUAN DIEGO VACA GARCÍA, es la variación de las condiciones de vida del alimentario, pues afirma que sus gastos se han incrementado desde la fecha en que se fijó la cuota, esto es en el año 2012, a la

actualidad, y como consecuencia, considera que debe revisarse el monto de la cuota alimentaria atendiendo dichas circunstancias.

En este orden de ideas, se tiene que es procedente y viable solicitar el aumento de una cuota alimentaria, previamente fijada por acuerdo entre las partes o mediante decisión judicial, **cuando han cambiado considerablemente las circunstancias económicas para el alimentario, teniendo en cuenta también las condiciones económicas y domesticas actuales.**

Ahora bien, la cuota alimentaria respecto de la que se pretende su AUMENTO fue establecida mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el día 24 de abril de 2012 en el centro de conciliación de la fiscalía general, en la cual se estableció como cuota alimentaria la suma de $400.000 m/cte. a cargo del señor BURTON EDUARD VACA POLLARD y a favor del joven JUAN DIEGO VACA GARCÍA, más un aporte de $200.000 cada 3 meses para las mudas de ropa y los gastos de estudio en un cincuenta por ciento a cargo de ambos padres. Cuota alimentaria que para la presente anualidad asciende a la suma de $661.666.

Pruebas recaudadas:

Documentales:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante:

- Original del acta de conciliación de alimentos custodia y el cuidado personal y reglamentación de visitas No.357-2005, historia expedida el 7 de diciembre de 2005 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá Centro Zonal de Usaquén.
- Original del acta expedida por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén de la ciudad de Bogotá del 13 de noviembre de 2015 mediante la cual se deja constancia que se agotó el requisito de procedibilidad.
- Registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO VACA GARCÍA.
- Soporte de pago de arrendamiento y servicios públicos de JUAN DIEGO VACA GARCÍA.
- Certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50N-20381687, 50N-20727587, 50N-20431825, 50N-20565518 que figuran a nombre de demandado.
- Factura de pago de COLMEDICA Medicina prepagada a favor del joven JUAN DIEGO VACA.
- Informe psicológico emitido por la psicóloga MARIA ANGELA NIÑO.
- Derechos de petición dirigidos a TRANSUNIÓN, ASOBANCARIA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN,

DATACRÉDITO.

Se aportaron con posterioridad:

- Certificado laboral de la mamá del joven JUAN DIEGO VACA, señora CATTITZA IBONNE GARCÍA.
- Certificado de arriendo de la vivienda del joven JUAN DIEGO VACA.
- Por su parte la DIAN, CIFIN, TRANSUNIÓN, DATACEDITO, dieron respuesta a los oficios ordenados por el despacho.

Así mismo, se recibieron los interrogatorios de parte:

JUAN DIEGO VACA GARCÍA: Demandante. "*sus gastos mensuales están en $4.000.000 sin incluir la educación, son servicios alimentación, salud, salud mental, celular, transporte, la universidad queda en el centro queda lejos de su residencia, debe usar transporte público, semanalmente usaba $36.000 de transporte el año pasado, medias nueves de la mañana $20.000 y de la tarde $25.000 almuerzo $30.000, como estudia en el centro debe comer por fuera, pues no alcanzaría a ir a la casa, estudia en la Universidad Jorge Tadeo Lozano Cine y Televisión y está en segundo semestre, vive en casa arrendada se paga aproximadamente $2.020.000, indica no trabajar, solo estudiar, ayudar a la mamá, esta afiliado a la EPS ALIANZALUD la terapia psicológica se hace a través de la EPS, la cuota moderadora esta aproximadamente en $30.000, no sabe a que se dedica el papá, solo sabe de las propiedades que éste tiene"*

BURTON EDUARDO VACA POLLARD: Demandado "*Indica ser propietario de un apartamento en COLINA CAMPESTRE que es 100 por ciento propio del cual devenga la suma de $1.100.000 por parte de la inmobiliaria embargaron el apartamento por una deuda que supuestamente debe al joven JUAN DIEGO VACA, en otro apartamento que es en el que reside vive con su esposa el número 502 es propietario en un 50%, el otro apartamento lo tiene en la 102 con 17 y recibe renta por $2.200.000 mensual, y otro apartamento que tiene a través del centro comercial la Colina 708 recibe arriendo $1.800.000, en total son 4 inmuebles, en dos tiene el 50%, tiene un camión modelo 2021 de carga este camión lo está vendiendo, no tiene vehículo particular, no tiene acciones, la actividad que desarrolla es de compra y venta de vehículos, pero anualmente vende unos diez carros, hasta trece, en promedio anual recibe $15.000.000 o $16.000.000 al año aproximado. En la última declaración de renta reportó como ingresos $6.818.000, como patrimonio en esa declaración reporto $1.631.450.000, sus gastos mensuales ascienden a la suma de $6.000.000 o $7.000.000, indica que también tiene créditos, no tenia conocimiento de los gastos de su hijo, indica que la compra del camión se hizo con lo que trabaja de compra y venta de vehículos, que ese vehículo costo $81.000.000, manifestó no tener hijos menores de edad, e informa que para JUAN DIEGO aporta mensualmente $1.200.000.*

Con los documentos aportados y el interrogatorio de parte, se determinó que los GASTOS del joven **JUAN DIEGO VACA GARCÍA** ascienden aproximadamente a la suma de $4.000.000 m/cte. tomando en cuenta los gastos de arriendo, servicios públicos, transporte, y adicionalmente deben cancelarse los gastos universitarios, gastos que no existían para cuando se estableció la cuota alimentaria

Analizadas las circunstancias particulares del informativo de este proceso, advierte el despacho que las manifestaciones hechas por el demandante y las pruebas arrimadas por el mismo soportan la *causa petendi* de su accionar, tomando nota que existen razones de peso que justifican el aumento de cuota deprecada, como pasa a verse:

El art. 419 del C.C. establece que *"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".*

Respecto a la capacidad económica del demandante **no obra al interior de las diligencias certificación o prueba que indique que el joven JUAN DIEGO VACA se encuentre laborando o perciba algún ingreso, este únicamente se dedica a estudiar, ahora bien, sus condiciones económicas han variado, pues sus gastos se han incrementado, tomando en consideración que la cuota que en su momento se estableció se fijó en el año 2012, cuando estaba terminando sus estudios de bachillerato, actualmente se encuentra adelantando estudios universitarios.**

Es evidente que los gastos del joven **JUAN DIEGO** se han incrementado desde el año 2012 a la actualidad, ahora bien, resulta necesario revisar la capacidad económica del demandado señor **BURTON EDUARDO VACA POLLARD.**

Al interior del proceso, no se cuenta con una certificación laboral como tal del demandado que acredite sus ingresos mensuales, no obstante, se allegó por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN las declaraciones de renta del demandado, entre estas la correspondiente de los años 2012 a 2018, para el año 2018 se indicó como patrimonio líquido la suma de $1,134,968,000.

Por su parte, el demandado en su interrogatorio manifestó que en la última declaración de renta presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN *reportó como ingresos $6.818.000 y como patrimonio la suma de $1.631.450.000.*

Así mismo, revisadas las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, y en la misma declaración rendida por el demandado señor BURTON EDUARDO, se advierte el mismo es propietario de 4 bienes inmuebles como a continuación se relaciona:

50N-20381687: Anotación No.7 el bien inmueble lo adquirió el demandado (100%) el 17 de noviembre de 2011 mediante escritura pública No.2969 de fecha 24 de junio de 2011 otorgada por la Notaría 47 del Círculo de Bogotá.

50N-20431825: Anotación No.11 el bien inmueble lo adquirió el demandado (100%) el 9 de noviembre de 2011 mediante escritura pública No.1525 del 29 de septiembre de 2011 otorgada por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

50N-20565518: Anotación No.10 el bien inmueble lo adquirió el demandado (50%) el 13 de febrero de 2014 mediante escritura pública No.278 del 13 de febrero de 2014 otorgada por la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

50N-20727587: Anotación No.8 el bien inmueble lo adquirió el demandado (50%) el 6 de diciembre de 2016 mediante escritura pública No.4023 del 6 de diciembre de 2016 otorgada por la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

Frente a los dos primeros inmuebles identificados con folios de matricula 50N-20381687 y 50N-20431825 el demandado los había adquirido en el año 2011, y la cuota alimentaria que se pretende modificar se estableció en el año 2012, en consecuencia, dichos inmuebles ya eran de propiedad del demandado, por lo que no pueden tenerse como un aumento de sus ingresos o patrimonio.

No obstante, los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No.50N-20565518 y 50N-20727587 el 50% de dichos bienes los adquirió en los años 2014 y 2016, con posterioridad a la cuota de alimentos que se pretende modificar del año 2012. Lo que incrementó su patrimonio.

De igual forma, el demandado en su declaración indicó al despacho que dichos inmuebles los tiene arrendados, uno por la suma de $1.100.000, otro por la suma de $2.200.000 y otro por $1.800.000, percibiendo aproximadamente $5.100.000 por los mismos.

El demandado en su declaración indicó dedicarse además a la compra y venta de vehículos, esto es, aparte de los cánones de arriendo que recibe de los inmuebles antes mencionados, se dedica a vender y compra carros, y manifestó que en promedio anual por dicha labor puede recibir hasta $16.000.000.

Esto daría un promedio aproximado mensual de ingresos del demandado en la

suma de $6.433.000 m/cte., que coincide con lo que manifestó el señor BURTON EDUARDO en el interrogatorio de parte que absolvió, pues este reportó como ingresos en su última declaración de renta la suma de $6.818.000.

Si bien, el demandado señala ser padre de otro hijo, de nombre **DAVID EDUARDO VACA VILLAMIZAR** revisado el registro civil de nacimiento, se advierte que en la actualidad este cuenta con 27 años, por lo que el demandado no tiene hijos menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala:

> ***Código de la Infancia y la Adolescencia Artículo 129. Alimentos*** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.* ***Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.*** *En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*"

El despacho cuenta con elementos de juicio probatorios como ya se indicó, con los cuales se puede acreditar la capacidad económica del demandado, se reitera, este es propietario de 4 inmuebles, de los cuales es dueño en un 100% sobre dos de estos y en un 50% sobre los otros dos, percibiendo frutos por arrendamientos de estos, por otro lado, por su actividad laboral, que es la compra y venta de vehículos también recibe unos ingresos como se señaló en apartes anteriores.

Así mismo, para la época en la que se fijó la cuota alimentaria (2012) el alimentario era menor de edad, estudiaba en colegio; en la actualidad cuenta con 18 años y se encuentra adelantando la carrera de "Cine y Televisión" en la Universidad Jorge Tadeo Lozano, donde cancela por semestre la suma de $8.307.163 como se encuentra debidamente documentado en el expediente, de donde deviene que se han incrementado sus necesidades y gastos mensuales.

A propósito de lo anterior, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

> *"...En efecto, el citado artículo 129 ibídem, en su inciso 8º dispone que «****con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.*** ***(ii) Acreditación de la variación de la capacidad***

> ***económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentarios***. *Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores…****Ahora bien, la acreditación de los cambios en la capacidad económica o necesidades corresponde a aquél que radica la demanda*** *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*Negrillas y subrayado fuera del texto.

E conclusión, **la cuota alimentaria debe modificarse en razón a que el monto inicialmente fijado como cuota de alimentos, resulta inferior a las necesidades que en la actualidad tiene el demandante.**

En consecuencia, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda de aumento de cuota alimentaria, **y tomará como base para su aumento las pruebas aportadas al plenario (certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad del demandado, así como su propia manifestación en la declaración de parte rendida, en cuanto a que sus ingresos en la última declaración de renta presentada ascienden a la suma de $6.818.000).**

Motivo por el cual, se dispone el aumento de la cuota alimentaria y la modificación de la misma que fue establecida ante la Fiscalía General de la Nación el día veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012) a favor del joven JUAN DIEGO VACA GARCÍA, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000) como cuota alimentaria integral, señalando que deberá cancelar el demandante DOS CUOTAS EXTRAORDINARIAS PARA SU HIJO EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE POR UN VALOR DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. $1.000.000 M/CTE.** el valor de la cuota alimentaria, deberá ser consignado en cuenta de ahorros a nombre del demandante JUAN DIEGO VACA GARCÍA.

Ajuste: El valor de la cuota alimentaria y extraordinaria se incrementarán anualmente en la misma proporción del incremento del Salario Mínimo Mensual Legal, ajuste que se realizará en el mes de enero de cada año.

Cosa juzgada: Por último, cabe destacar que la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en el artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral Segundo (2º), **dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse**.

Al respecto, en sentencia, C-1005 de 2005,[23] se expuso:

> *"Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento, por el juez de instancia que conoció el proceso dado que éste mantiene su competencia para esos efectos. En otras palabras, la revisión eventual del fallo mediante el cual se fija la cuota alimentaria podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia*[5]. ***Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, -pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten****-, no puede convertirse en una última instancia procesal,* ***lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales***[6]***."*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).
>
> *"Tampoco hace tránsito a cosa juzgada las sentencias que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley…es también la situación que se presenta con los fallos que imponen una obligación alimentaria, los cuales pueden ser variados, de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario (C.C. art.422)"*[7].

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se dispone el **AUMENTO de la cuota alimentaria fijada a favor del joven JUAN DIEGO VACA GARCÍA, aprobada en audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía General de la Nación el día veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012). El señor BURTON EDUARDO VACA POLLARD suministrará a su hijo JUAN DIEGO VACA GARCÍA la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000), como cuota alimentaria mensual integral, pagadera dentro de los cinco (5) primeros**

---

[5] *Cabe destacar que en lo relativo al proceso de fijación y regulación de la cuota alimentaria, los artículos 133 y s.s. del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor), también hacen alusión a esta clase de proceso, y concretamente el artículo 155 establece lo siguiente: "Artículo 155. Determinación de Ingresos. Cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes o circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal". (subraya fuera de texto).*

[6] *En relación con el tema de la seguridad jurídica en las providencias judiciales se pueden consultar entre otras las sentencias C-392 de 2002, C-205 de 2003 y C-618 de 2004.*

[7] *Código de Procedimiento Civil Colombiano Jurisprudencia Actualizada Concordado Comentado Tomo I EDITORIAL Jurídica Nacional. páginas 766-767.*

días de cada mes, a partir del mes de marzo de 2023; adicionalmente, deberá cancelar dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por un valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000). Las anteriores sumas de dinero deberá consignarlas en cuenta de ahorros No. 18035600708 del Bancolombia, abierta a nombre de JUAN DIEGO VACA GARCÍA.

Ajuste: El valor de la cuota alimentaria y extraordinaria se incrementará anualmente en la misma proporción que aumente el Salario Mínimo Mensual Legal, ajuste que se realizará en el mes de enero de cada año.

SEGUNDO: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido todo lo anterior y hechas previamente las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°6
De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5092e068cedd1168d0efb6aad04b9d140611311e1cb350592bbee585bbd23d6**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial presentado por la apoderada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, conforme a los lineamientos del artículo 316 del Código General del Proceso (C.G.P.) el despacho acepta el DESISTIMIENTO QUE DE LOS INVENTARIOS ADICIONALES por esta presentados hace la memorialista.

En consecuencia, no resulta necesario resolver lo pertinente frente a las objeciones que sobre dichos inventarios adicionales se habían presentado por parte del abogado ALVARO SEPULVEDA ALDANA.

La presente decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá lo que corresponde sobre el trabajo de partición allegado a las diligencias el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476dfcaadee90c45a3f96ad98d5a7357f54d8d04f7c0f4df8f5c9ff3ed94e342**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La revisión integral del expediente lleva al despacho a la conclusión que debe adoptarse una medida de saneamiento en torno al trámite que se le ha dado a esta demanda, conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

La demanda de declaración de unión marital de hecho y, la consecuente declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por GUISELL FAISURY CASALLAS en contra de MANUEL ALEJANDRO VELANDIA, fue admitida a trámite mediante auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez vinculado el demandado MANUEL ALEJANDRO VELANDIA, procedió dentro del término legal, a contestar la demanda e instauró demanda de reconvención de *"Ocultamiento de Bienes"*, que fue admitida a trámite mediante auto de doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y su reforma, a través de providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Puestas, así las cosas, resulta necesario determinar por el despacho la procedencia de tramitar la demanda de reconvención conjuntamente con la demanda de unión marital de hecho, con la finalidad de que ambas sean sustanciadas y decididas mediante una misma sentencia.

Prevé el artículo 371 del Código General del Proceso: *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial."(subrayo para resaltar).*

Conforme los lineamientos de la norma citada, para que proceda la admisión de una demanda de reconvención, se requiere, además, de estar presente el factor de competencia del juez y no estar sometida a trámite especial, la presencia del requisito sine qua non de existir una relación tal que, de haberse presentado la reconvención en proceso separado procedería la acumulación.

Sobre el particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha señalado *"…Como lineamientos básicos, en orden a determinar la viabilidad de la reconvención, se tienen los siguientes: a) Que se proponga por el demandado, contra el demandante, dentro del término de traslado de la demanda. b) Que el juez también sea competente para conocer de la demanda de reconvención, salvo por la cuantía y el factor territorial. c) Que las dos demandas sean susceptibles de tramitarse por el mismo tipo de proceso, sin que importe la cuantía, salvo expresa prohibición legal. d) Que exista entre las dos demandas una relación tal, que de haberse presentado la reconvención en proceso separado "procedería la acumulación…"*[1]

[1] *LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso", Parte Especial, Dupre Editores Ltda., 2017, páginas 58,59 y 60.*

En el sub lite, con la demanda de unión marital GUISELL FAISURY CASALLAS solicitó como pretensión: *"Declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, formada entre GISELL FAISURY CASALLAS GUEVARA y MANUEL ALEJADRO VELANDIA TORRES iniciada el 20 de octubre de 2006, hasta el 11 de diciembre de 2021, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda*."

Por su parte, MANUEL ALEJANDRO VELANDIA TORRES promovió demanda de ocultamiento de bienes, y solicitó como pretensión: *"Imponer a la demandada, la sanción prevista en el Artículo 1824 del Código Civil, por haber distraído dolosamente de dicha masa los bienes descritos que a continuación se relacionan, perdiendo la porción que le correspondería sobre los inmueble o su equivalencia comercial señalado y restituir o pagar doblado al señor MANUEL ALEJANDRO VELANDIA TORRES"*; y procedió a señalar los inmuebles identificados con los folios de matrícula 156-105694; 172-76024; que solicitó ordenar a la reconvenida restituir a la masa de la sociedad patrimonial.

La demanda de reconvención fue admitida a trámite mediante proveído calendado 12 de agosto de 2021.

Posteriormente, la demanda de reconvención fue reformada, con la finalidad de que en sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

1.- Declarar simuladas las ventas de los derechos de cuota que se encontraban a nombre de GUISELL FAISURY CASALLAS sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 156-105694 y 172-76024.

2.- Declarar que esos derechos de cuota sobre esos inmuebles hacen parte de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros GISELL FAISURY CASALLAS GUEVARA y MANUEL ALEJADRO VELANDIA TORRES.

3.- Imponer a GUISELL FAISURY CASALLAS la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, por haber ocultado o distraído dolosamente los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 156-105694 y 172-76024.

4.- Que la demandada debe restituir y/o reintegrar el valor comercial de dichos derechos de cuota a MANUEL ALEJADRO VELANDIA TORRES.

La reforma de la demanda de reconvención fue admitida a trámite mediante proveído calendado 14 de diciembre de 2021.

Dentro del término del traslado, la reconvenida GUISELL FAISURY CASALLAS formuló las excepciones previas denominadas: *"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"*, que fueron declaradas no probadas mediante auto de 3 de mayo de 2022; decisión esta última que fue cuestionada mediante los recursos de reposición y, el subsidiario de apelación.

Por auto de 31 de mayo de 2022 fue resuelto el recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra el auto que resolvió desfavorablemente las excepciones previas, y de oficio se dispuso vincular al proceso, como litisconsorcios necesarios, a quienes adquirieron mediante compraventa los derechos de cuota de los citados inmuebles, que según se afirma

en la demanda de reconvención, fueron dolosamente distraídos; inconforme con la decisión oficiosa de vincular a los compradores como litisconsortes necesarios, la apoderada judicial de MANUEL ALEJADRO VELANDIA TORRES formuló el recurso de reposición.

Pues bien, conforme con el anterior recuento de la actuación, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G. del P., a efectos de que el proceso original pueda continuar su trámite normal, debe sanearse la irregularidad que se advierte en el proceso, como lo es la improcedencia de tramitar la demanda de reconvención instaurada por MANUEL ALEJADRO VELANDIA TORRES, por las razones que se exponen a continuación;

Como primera medida, ha de tenerse en cuenta que los artículos 1º y 2º de Ley 54 de 1990 consagran:

"Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.
Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Conforme con los presupuestos normativos, lo primero que se debe verificar en este tipo de procesos, es si las partes acreditaron que conformaron una comunidad de vida permanente y singular, en cuyo caso, en la sentencia que así lo declare, da paso, a declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, la que por mandato legal se presume que existe, si se acredita que concurrió una convivencia por un lapso superior a los dos años.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia de 1º de marzo de 2009, expediente 85001-3184-001-2002-00197-01, precisó: "l*a disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una*

condicio iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post".

En ese orden, deviene improcedente solicitar en el proceso de unión marital, por vía de demanda de reconvención, la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, por cuanto no se ha proferido una sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho y, la consecuente sociedad patrimonial, es decir, solo puede hablarse de una sociedad patrimonial entre compañeros hasta tanto se dicte un fallo que las declare, lo que conlleva la improcedencia de la reconvención impetrada en este caso, porque no existe una relación tal entre las dos demandas, que de haberse presentado la reconvención en proceso separado procedería la acumulación.

Obsérvese que, si la demanda de ocultamiento de bienes hubiese sido sometida a reparto, lo más seguro, es que hubiese sido inadmitida y, a la postre rechazada, porque no se acredita la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sencillamente, porque no existe sentencia que la haya declarado; y, de ser así, pues nunca se hubiera podido acumular dicha demanda a otra de unión marital; por consiguiente, no se cumple el presupuesto del artículo 371 del Código General del Proceso.

Piénsese por un momento, si se aceptara que es procedente la reconvención, qué ocurriría si la sentencia niega las pretensiones de la unión marital y, por ende, la existencia de una sociedad patrimonial, cómo podría continuarse adelante con la demanda de ocultamiento o distracción de bienes sociales que no han sido reconocidos, porque no se ha reconocido la sociedad patrimonial; cómo podría aplicarse una sanción en esas condiciones.

Ahora, si se tramitaran las dos demandas en este juzgado, no se entiende cómo podrían encauzarse las declaraciones de los testigos citados en la demanda de reconvención, si no está establecido que ha nacido a la vida jurídica una sociedad patrimonial, sobre qué base se les pregunta, para establecer el eventual dolo en el ocultamiento de bienes, si para el momento de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., no se sabe si se declarará en sentencia la existencia de la sociedad patrimonial, presupuesto básico para demandar un ocultamiento de bienes.

Por lo demás, de continuarse con la demanda de reconvención, habría que dictar primero la sentencia que corresponda en el proceso de unión marital, que, de ser favorable, permitiría continuar con certeza absoluta, con el trámite de la demanda de ocultamiento de bienes, para luego de agotar todas las etapas propias del proceso verbal, proferir una segunda sentencia que defina si fueron distraídos u ocultados bienes sociales, por alguno de los compañeros, que conlleve la aplicación de la sanción por haberlos actuado dolosamente, lo que resulta improcedente, porque el legislador no previó esa hipótesis, habida cuenta que, un proceso donde se promueve demanda de reconvención sólo puede terminar con una sentencia.

En ese orden, es prematuro promover una demanda de ocultamiento de bienes sociales, cuando no existe una sentencia que reconozca que los compañeros permanentes conformaron una sociedad patrimonial, que debe ser declarada disuelta y en estado de liquidación.

En consecuencia, será rechazada de plano la demanda de reconvención, por improcedente, y se dejará sin valor ni efecto el auto calendado 12 de agosto de 2021, inclusive, que dispuso admitir a trámite la demanda de reconvención, así como todas las actuaciones procesales sucesivas, surtidas con ocasión de dicha providencia, lo que incluye los recursos de reposición y apelación interpuestos, incluido el último recurso de reposición formulado; y, se ordenará oficiar a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá comunicándole esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto calendado12 de agosto de 2021, inclusive, que dispuso admitir a trámite la demanda de reconvención, así como todas las actuaciones procesales sucesivas, surtidas con ocasión de dicha providencia, lo que incluye los recursos de reposición y apelación interpuestos, incluido el último recurso de reposición formulado, por las razones expuestas en la presente providencia; en consecuencia, se rechaza de plano la demanda de reconvención instaurada por MANUEL ALEJADRO VELANDIA TORRES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría ofíciese a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado, doctor JAIME HUMERTO ARAQUE GONZÁLEZ, comunicándole la decisión adoptada en esta providencia.

TERCERO: En su oportunidad, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre el trámite del proceso de unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 6 de hoy 3 DE FEBRERO DE 2023.
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c34e69cac5562299b3fe57d5f3ae05a0e190743d413f52c1b69cc1f74f970**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2021-00282

Atendiendo la anterior solicitud, el juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del P., decreta la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77682e3d545563f3e3317a5d5b9212af175490129928b2a7b117a5e5b89fbd4d**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 2021-00324

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio frente a la solicitud del demandado, pese haber sido notificada a su correo electrónico, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar la caución prestada para garantizar los alimentos de la alimentaria.

Segundo: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Ofíciese a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5dd414f3f36fd53cbcdbf14fffd75405af150ca3a2284d1176a712a0d64d46**

Documento generado en 02/02/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se declaró INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por JAIRO ALEXANDER AGUDELO OSPINA contra el auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) que resolvió el recurso de reposición frente a los alimentos provisionales fijados por el despacho.

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0431c9b5f09853c86b4faf7a04141396161bcbe10e38cb3599ace24c5c85a**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría remítase nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN copia del acta de Inventarios y avalúos celebrada en el asunto de la referencia, para los fines pertinentes.

Por otro lado, se concede el término de veinte (20) días a los abogados designados como partidores, para que alleguen el trabajo que les fue encomendado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a785a902bf70a797e72ceccd6887b64af68334cea8a97b83447aed33d6ddc**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada **DIANA CAROLINA VALBUENA MELO** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442aaf276375d35a2b4d6bab09aa5d51d20c49d3d11855e9788e9caf254519b8**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado en el índice electrónico 13 del expediente digital a través del cual el apoderado de la parte demandante informa un nuevo correo electrónico para notificaciones, obre de conformidad, el mismo se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Así mismo agréguense al proceso los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante en el índice electrónico 14, y que fueron solicitados en la audiencia celebrada el día dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, los cuales se ponen en conocimiento de la parte demandada y los apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Se toma nota de la dirección física que se informa de la testigo ANA BERTHA CANO DE SALDAÑA.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35343de59bbf17f325378d9629563b05ae923c8b632b1827935855f125955bb1**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial que se allega en el índice electrónico 14 del expediente digital a través del cual la parte demandante acredita el pago de los gastos de exhumación en el cementerio el **Paraíso Parque Cementerio obre en el proceso de conformidad.**

Previo a señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN, se requiere a la parte interesada para que acredite los gastos señalados por la Universidad Nacional que aparece en el índice electrónico 11.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aed1f14a9c6c4657aef1d466745b0ae20ff65337d76f7a10f67d422afe44b4b**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: VISITAS
RADICADO. 2021-00752.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, acatando lo ordenado en el fallo de tutela fecha primero (1º) de febrero del año que avanza, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que decretó las pruebas del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el artículo 129, párrafo noveno, de la Ley de Infancia y Adolescencia, que mientras el deudor no cumpla, o se allane a cumplir la obligación alimentaria en favor del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento del padre demandante, o el simple allanamiento al cumplimiento de la obligación. Lo anterior se observa, en el hecho de las exiguas consignaciones que ha efectuado para la congrua subsistencia de la menor, aportadas al presente proceso, que lejos se encuentran de satisfacer su carga legal alimentaria.

De igual manera señala que se equivoca una vez más el señor Juez, al decretar los cuatro testimonios solicitados por la parte demandante, como quiera que los mismos se orientan a probar los mismos hechos, por lo cual se violó el mandato previsto en el párrafo segundo del artículo 392 del estatuto adjetivo, según el cual no se podrán decretar más de dos testimonios por cada hecho.

Aduce que se denegó la solicitud de evaluación psicológica forense de la menor, argumentando tener la finalidad de evitar una revictimización, como quiera que, según el Despacho, la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación respectiva con relación al abuso sufrido. Tal afirmación es incorrecta, como quiera que la denuncia presentada ante el ente acusador no versa sobre la menor, sino sobre la violencia psicológica de la cual ha podido ser víctima la Madre de la niña, motivo por el cual, en la investigación, no se le efectuará a la menor valoración alguna.

Señala que la providencia objeto de impugnación, el traslado a las partes por el término de tres días del informe presentado por el trabajador social, no obstante, a

la fecha no ha tenido acceso al mencionado documento, motivo por el cual solicita se adicione la providencia, en el sentido de ordenar la remisión del escrito a las partes del proceso.

Por último, indicó que, de manera reiterada y actual, la apoderada del demandante ha omitido el deber de enviar a las demás partes del proceso, copia de los memoriales presentados, en tal virtud, solicita la imposición de la sanción de que trata la parte final del artículo 78.14 del Código General del Proceso.

Fijado en lista el anterior recurso la parte contraria señaló que el demandante ha cumplido con la obligación alimentaria conforme obra en la documental aportada al proceso. De cualquier forma, es claro que no existe una cuota que se haya fijado por autoridad judicial o administrativa que permita aplicar la sanción a la que hace referencia el artículo citado, pues resulta imposible determinar un incumplimiento de parte del progenitor sin que exista una obligación clara, expresa y exigible.

Expresa que en la demanda se solicitaron los testimonios de Gersey Andrea Pineda e Hilda Pineda, para probar la conducta de la demandada y los de Belkis Milena Rozo y Diana Milena Bernal, para probar el derecho que tiene el progenitor a compartir y visitar a su hija.

Manifiesta que, por la edad de la menor, en garantía de sus derechos, debe mantenerse la decisión pues se trata de un infante. En este litigio el objeto del proceso y tema de prueba se dirige a reglamentar el derecho a las visitas que tiene el padre respecto de su hija y no a valorar las subjetividades que a la parte demandada se le ocurra.

Finalmente señaló que no es procedente aplicar la sanción que consagra la norma, puesto que al apoderado se la ha remitido los memoriales que se ha radicado en el despacho diferente de la demanda y que corresponde el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación será revocado parcialmente, conforme pasa a explicarse.

En relación con la solicitud de no escuchar al demandante en el ejercicio de los derechos sobre el menor, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, debe decirse que el derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia y que, ante

la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Frente al tema, la Corte constitucional expresó: **"***El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. "(...)*

"Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos…"[4]

"Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos….".[5]

(....) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual - rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(....) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor".[6]

Así las cosas, no puede el despacho restringir el acceso a la justicia del padre no custodio, por el hecho de no cumplir o allanarse a cumplir con las obligaciones alimentarias, teniendo en cuenta que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

No obstante, lo anterior, debe decirse que los progenitores no han fijado la cuota alimentaria de su menor hija, sin dejar a un lado que el demandante ha probado el pago de dicha obligación, no siendo competencia de este funcionario entrar a evaluar esa circunstancia, sin tener el respaldo probatorio necesario, para determinar su incumplimiento.

En relación con el número de testimonios decretadas en el auto censurado, debe decirse que sin desconocer lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en idéntico sentido, al señalar que el acceso a la administración de justicia no puede verse limitado por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos.

Es así, que la jurisprudencia está orientada a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización, como lo pretende el recurrente, pues le bastaba simplemente solicitar la expedición de las copias que extraña.

Téngase en cuenta que las formas propias de cada juicio no implican, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un excesivo ritual manifiesto, que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Así las cosas, será este funcionario al momento de practicar las pruebas y más concretamente los testimonios decretados determinar la viabilidad de escucharlos a todos, pudiendo limitarlos, siempre que encuentre que con los demás testigos o con las demás pruebas aportadas al proceso, es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos, por lo cual no es posible acceder al pedimento del recurrente, advirtiéndose que en el momento procesal serán analizados en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto

inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Frente a la negativa de la solicitud de evaluación psicológica forense de la menor, la cual solicitada por la parte demandada como *"Evaluar la integridad psicológica de la menor, y detectar desde el punto de vista psicológico forense, si existe indicio o huella que permita inferir algún tipo de acto o abuso físico o sexual en la menor, por parte del progenitor*", se accederá a la misma tal y como fue ordenado en el fallo de tutela en mención.

En cuanto a la inconformidad con el argumento que no ha tenido acceso al informe presentado por el trabajador social, baste con señalar que dicho traslado se efectuó con la correspondiente notificación por estado del auto censurado, pudiendo el profesional del derecho solicitar al correo del juzgado el link que contiene el proceso o copio del citado informe, por lo cual no resulta viable el argumento expuesto para lograr la revocatoria del auto.

Finalmente, en cuanto a la manifestación que la parte demandante ha omitido el deber de enviar a las demás partes del proceso, copia de los memoriales presentados, en orden a garantizar el debido proceso a la parte demandante, se le correrá traslado para que se pronuncie sobre dicha solicitud y, para que acredite en debida forma el envió a la parte demandada de los memoriales que ha presentado.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso instaurado prospera parcialmente, conforme lo analizado ut supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR parcialmente el auto atacado por los motivos expuestos en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia, por el medio más expedito comuníquesele al Coordinador Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y conforme al portafolio de servicios establecidos por dicha entidad, con el fin de evalúen *la integridad psicológica de la menor, y detectar desde el punto de vista psicológico forense, si existe indicio o huella que permita inferir algún tipo de acto o abuso físico o sexual en la menor, por parte del progenitor*.

Para tal fin remítase copia de la totalidad del expediente.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandante y su apoderado de la manifestación de la parte demandada, en el sentido que, no ha cumplido con el deber legal de remitirle copia de los memoriales que ha remitido al proceso, para que, en el

término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación que debe remitírsele al correo electrónico, se pronuncie sobre el particular y, para que acredite en debida forma, el envió a la parte demandada de los memoriales que ha presentado al proceso.

Cuarto: En todo lo demás se mantiene incólume el auto censurado.

Remítase al recurrente el link que contiene el proceso.

Quinto: Por secretaria por el medio más expedito posible remítase copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue los hechos de presunto abuso sexual, informados por la progenitora de la niña al contestar la demanda.

Sexto: Con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha primero (1) de febrero del presente año, por secretaria remítase copia de este auto al Despacho de la Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102f8a446f2739ee3f7f5aab5fc7c28910954f8ffb0c5ce6187f970ddb62dc53**
Documento generado en 02/02/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RADICADO. 2022-00005

Por secretaria, por el medio más expedito posible, REQUIERASE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que den repuesta inmediata a los oficios Nos. 1683 y 1684 del 12 de octubre de 2022, respectivamente, que les fuera remitidos el mismo día, mes y año, a los acorreos electrónicos que tienen habilitados dichas entidades.

Infórmeseles que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53447c14bbe27132ad9ae25b48c22103afef1cd862049b73cb5d08d2db7d2db1**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la parte demandante y denominado como incidente, se rechaza por parte del despacho, como quiera que el mismo no está contemplado dentro del ordenamiento legal.

No obstante, si como lo informa la parte demandante el señor **JOHANN DANILO SALINAS CELY** no cumple con las cuotas alimentarias a las que se comprometió, puede adelantar el trámite ejecutivo pertinente para solicitar el cobro de las mismas, demanda que deberá someter a reparto, pues en este juzgado no se fijó ni modificó la cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA **C.V.S.R.**

Por otro lado, en torno al tema de visitas, las mismas se deben cumplir en los términos del acuerdo celebrado en este despacho judicial el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en caso de que requiera que se modifiquen las visitas, puede iniciar las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes.

No obstante, el memorial allegado por la demandante póngase en conocimiento del señor **JOHANN DANILO SALINAS CELY** para los fines legales pertinentes, requiriéndolo para que en las visitas que se llevan a cabo con la menor de edad NNA **C.V.S.R. mantenga todas las medidas de protección, cuidado y atención de su hija.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c017e0cbcb972d1ecc24e36c44acd69acfa0cbac9fe340cbf32da43c56ce4f9d**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: P.P.P.
RADICADO. 2022-00195

La comunicación proveniente del Trabajador Social del I.C.B.F, Regional Bogotá Centro Zonal Ciudad Bolívar, en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1badb052c59dc69ee7b9a9a9d40f8fe87c5b8ea81e8cc6c5dde4021254d8a20**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), vinculando legalmente a la parte demandada del presente asunto, notificándola conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42ff4c14beb22f46a13e8d1b0c561d2d69add2861ec09a5f8b7e97dde7ff09**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO. 2022-00368

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08357335408fdc6d2ff0f4f3d6c87e0dbfdb1b92a43dd4d5025d42234973666d**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO
RADICADO. 2022-00442

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN CAMILO CASTELLANOS GARIBELLO, representado legalmente por su progenitora CATHERINE TATIANA GARIBELLO LEGUIZAMON contra JUAN PABLO CASTELLANOS LEON**,** para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS ($288.000.oo), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $24.000.oo, cada una.

2.- QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ($593.280.oo), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de $49.440.oo, cada una.

3.- SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS ($782.040.oo), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de $65.170.oo, cada una.

4.- SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS ($672.078.oo), correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero a junio de 2022, a razón de $112.013.oo, cada una.

5.- TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($36.000.oo), correspondiente al saldo de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de marzo, julio y diciembre de 2019, a razón de $12.000.oo, cada una.

6.- SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS ($74.160.oo), correspondiente al saldo de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de marzo, julio y diciembre de 2020, a razón de $24.720.oo, cada una.

7.- CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($106.755.oo), correspondiente al saldo de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de marzo, julio y diciembre de 2021, a razón de $35.585.oo, cada una.

5.- TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($36.000.oo), correspondiente al saldo de las cuotas de vestuario dejadas de cancelar de los meses de marzo, julio y diciembre de 2019, a razón de $12.000.oo, cada una.

6.- CINCUENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS ($56.006.oo), correspondiente al saldo de la cuota de vestuario dejada de cancelar del mes de marzo de 2022.

7.- TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($313.626.oo), correspondiente al 50% de los gastos de zapatos, sudadera y útiles escolares dejados de cancelar, a razón de $64.9260.oo, $75.000.oo, y $173.700.oo, cada una.

8.- CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($5.328.oo), correspondiente al saldo del subsidio familiar correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $444.oo, cada una

9.- DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($210.432.oo), correspondiente al saldo del subsidio familiar correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de $17.536.oo, cada una.

10.- DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($244.116.oo), correspondiente al saldo del subsidio familiar correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de $20.343.oo, cada una.

11.- DOSCIENTOS VEINTISES MIL OCHOCENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($226.832.oo), correspondiente al saldo del subsidio familiar correspondiente a los meses de enero a agosto de 2022, a razón de $28.354.oo, cada una.

12.- Por las cuotas alimentarias y demás rubros pactados, que se causen desde que la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

18.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde la exigibilidad de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando se verifique su pago total

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Reconocese personería al Dr. JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Reconocese personería al Dr. MAITE CAROLINA BELTRAN ECHEVERRY, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes (2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5f4b771c7aed3270d44b70beaa9a4d60492df7c13d779fb80165a1b538a7b**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la curadora ad litem **ISBETH ESTRADA VEGA** designada a la demandada señora **ISBETH ESTRADA VEGA**, aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc9105d64ada43085f4ca321f6c234700dfbd77b0482957d9061925ad50fc4c**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital, a través de la cual informan que los documentos adjuntos por la parte demandante no pudieron reproducirse, obre en el expediente de conformidad.

Como quiera que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, pero los documentos que fueron adjuntados no se pudieron abrir por parte del despacho, se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial, para que allegue los documentos respectivos en formato PDF que puedan ser abiertos por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°6 De hoy 3 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a2e1dbc7f45211989def11b901cfa9868b12350540cb7c7d611df0686d3200**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: LEVANTAMIENTO PATRIMONIO
Rad. No. 2022–00671

Efectuado el emplazamiento ordenado sin que compareciera persona alguna, el Juzgado designa como curador ad-litem a los herederos indeterminados a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1133b194c7163bb9c3dd65e8eadfc21495d2c21ef9eccf4f31e327a9bc5cfe**
Documento generado en 02/02/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica